



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 48062/2023/TO1/CNC1

REG. N°592 /2024

En la ciudad de Buenos Aires, a los **23** días del mes de abril de 2024, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso CCC 48062/2023/TO1/CNC1.

I

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 —a través del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación— resolvió condenar a Diana Elizabeth Santillán a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar coautora del delito de hurto reiterado y, a su vez, imponerle la pena única de un año de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la mencionada anteriormente y de la de seis meses de prisión en suspenso, impuesta en el proceso n° 37397 /2020, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 4, cuya condicionalidad se revocó.

2. Contra esa resolución, la defensa de la imputada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

La asistencia técnica se agravió por la determinación punitiva efectuada por el magistrado de la anterior instancia. Al respecto, el



recurrente señaló que advertía “*una desproporción entre el hecho y la sanción impuesta*” y que la sanción individualizada “*carece de la debida fundamentación exigible*”.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la asistencia técnica del condenado presentó un escrito en el cual criticó la individualización de la pena única, especialmente en razón de haberse aplicado un método “aritmético” para la determinación de ese monto punitivo.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal, y no se efectuaron presentaciones.

5. Con fecha 23 de abril de 2024, se llevó a cabo una audiencia de conocimiento (artículo 41, inciso 2º, del Código Penal) con la imputada, en la cual hizo uso de la palabra.

II

1. En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado que Diana Elizabeth Santillán, en conjunto con otra persona, el 11 de junio de 2022, entre las 00:00 y las 02:50 horas, en el interior del local bailable de nombre “Teatro Flores”, ubicado en avenida Rivadavia 7806 de esta ciudad, se apoderó ilegítimamente de ocho teléfonos celulares de diversas marcas y modelos.

Asimismo, el *a quo* consideró probado que, junto con la colaboración de otras dos mujeres que por el momento no han sido identificadas, el 28 de agosto de 2023, alrededor de las 14.40 horas, se apoderó de modo ilegítimo de dos máquinas de cortar cabellos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

profesionales, que se hallaban exhibidas en un mostrador ubicado en el interior del local comercial de nombre “MOZKU”, ubicado en Sarmiento 2616.

Ese sustrato fáctico fue calificado como hurto reiterado y se concluyó que la acusada debía responder en calidad de coautora.

Para fijar la sanción de seis meses de prisión, el *a quo* tuvo en cuenta, como circunstancias agravantes, que *“el primer suceso fue cometido aprovechándose del mayor grado de indefensión de quienes asisten a un lugar de entretenimiento con un gran cúmulo de gente”*. Asimismo, como pautas atenuantes, el magistrado valoró el reconocimiento de los sucesos *“que facilitó una más rápida y eficaz administración de justicia, lo que debe ser interpretado como un signo de que asumió el carácter disvalioso de sus actos”*, así como también que se trata de una persona joven que no finalizó el secundario y que, en el primer episodio, no se generó un perjuicio económico ya que los aparatos de telefonía fueron recuperados en el mismo estado en el que se encontraban antes de ser sustraídos.

A su vez, el magistrado de la anterior instancia unificó esa sanción con la de seis meses de prisión en suspenso, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, en la causa n° 37397/2020, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020, toda vez que los hechos por los que aquí fue juzgada fueron perpetrados con posterioridad a la fecha en que aquella decisión adquirió firmeza, de manera que entendió que correspondía aplicar la regla prevista en el primer párrafo del artículo 27 del Código Penal y, en consecuencia, condenarla a la pena única de un año de prisión de efectivo cumplimiento.

2. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón*,



teoría del garantismo penal, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155 /156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada; y en el que no existió un desfasaje entre lo pactado y lo resuelto por el Tribunal; con lo que, al momento de dictar sentencia, éste no se apartó de las condiciones del acuerdo suscripto en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Luego, si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.



De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, a pesar de que es la misma que la defensa y el imputado habían ponderado como adecuada a la hora de suscribir el juicio abreviado, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal aceptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

3. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.

En ese sentido, se observa que el magistrado ha tenido razonablemente en cuenta las circunstancias objetivas agravantes que constató en el caso, vinculadas a la naturaleza de la acción (en particular, la indefensión de las víctimas en virtud de la gran cantidad de personas en el sitio en el cual se ejecutaron las sustracciones de celulares); y, a la par, ha considerado diversas pautas atenuantes, incluso vinculadas con las condiciones personales de la acusada.

En su impugnación, la defensa ha cuestionado el monto individualizado pero no ha logrado demostrado por qué razón no resulta ajustado a la culpabilidad por el hecho, o los motivos por los que las circunstancias individuales de la acusada y del caso deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía.

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

o sean aparentes o insuficientes. Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha respetado los términos del acuerdo, sino que ha efectuado una razonable ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por la imputada, con la asistencia de su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

Por tales motivos, en este aspecto, corresponde rechazar ese agravio (artículo 471, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

4. Distinta es la solución que corresponde adoptar con relación al monto de la sanción única.

En primer lugar, cabe aclarar que yerra la defensa al afirmar que se trata de un supuesto de unificación de condenas (p. 3 de la presentación en término de oficina), pues es muy claro que la sentencia que se ha unificado se encontraba firme al momento de comisión del suceso que aquí se juzga, con lo que ningún concurso real existe entre los hechos aquí analizados y los de esa sanción.

Sin embargo, es pertinente recordar, como observa la parte recurrente en su presentación ante esta instancia, que como se sostuvo en el precedente “Calderón” (reg. n° 1029/2017), conforme a la doctrina que emana del fallo plenario “Filipini” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en pleno (del 14/09/65), en los casos de unificación de sentencias previstas en el artículo 58 del C.P., las razones por las que



el juez puede recurrir al método aritmético para la construcción de la pena total deben ser excepcionales, ya que el juzgador tiene la libertad para medir la sanción según las circunstancias del caso y del autor, más allá de los montos que hayan sido establecidos previamente.

Ricardo Núñez (*Tratado de Derecho Penal, parte general*, T. II, p. 516, Ed. Lerner, Cba., 1978) señalaba que “*la unificación no consiste necesariamente en la suma de las penas concurrentes, sino que el juez tiene libertad para elegir, con arreglo a esas declaraciones de hechos, la naturaleza de la pena y fijar su medida según las reglas de los artículos 55 a 57 y 40 y 41*”.

Ahora bien, el magistrado de la anterior instancia no brindó en este caso ningún argumento para justificar la aplicación excepcional del método aritmético, y establecer el monto de la pena única, con lo que el fallo no consulta adecuadamente en este sentido los parámetros antes mencionados.

El hecho de que ese *quántum* también hubiera sido acordado por las partes, en modo alguno exime al juez de dar fundamentos para fallar del modo en que lo hace, incluso cuando la sentencia se dicta en términos del art. 431 *bis* del CPPN; pues, en tales supuestos, no se trata de un mero acto de homologación y debe, a su vez, brindar argumentos para permitir la revisión de lo decidido.

Motivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN); paralelamente, aquella –la sentencia– explica la decisión, cuál es la incriminación, quién su responsable y qué consecuencias jurídicas depara (cf. Herbel,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena. Motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*; Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 377/378).

La *motivación* configura una *garantía de garantías*, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable; eventualmente, esos argumentos desplegados son cuestionables en el recurso (cf. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*; en Herbel, ob. cit., 378).

En consecuencia, en la medida en que no concurren tales condiciones de excepción, sobre la base de un correcto análisis de las pautas objetivas y subjetivas que rigen la mensuración de la pena (arts. 40 y 41 del CP), que refleje adecuadamente la individualización del monto correspondiente a la unificación, atendiendo a su vez a las circunstancias personales de la imputada Santillán y a la impresión recogida en la audiencia de conocimiento llevada a cabo ante esta Cámara (en la cual explicó que se crió solo con su padre, quien falleció hace aproximadamente un año, y que vive con sus hijas, de diez y cinco años, una de las cuales padece hipoacusia desde los pocos meses de vida), así como también la entidad de las sentencias que se unifican, corresponde componerlas y reducir la pena total en cuestión, fijarla en 8 meses de prisión –debiendo regirse las costas según los respectivos pronunciamientos– y tenerla por cumplida con el tiempo que ha sufrido en detención (arts. 40, 41 y 58 del Código Penal y artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

En definitiva, se **RESUELVE**:



1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada y **REDUCIR** la pena única impuesta a Diana Elizabeth Santillán, la que se **FIJA** en ocho meses de prisión (artículos 40, 41 y 58 del Código Penal, y artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. RECHAZAR, en lo restante, el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

